



RESOLUCION No. CSJATR18-284
Miércoles, 09 de mayo de 2018

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Jaime López Arnache contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla.

Radicado No. 2018 – 00178 Despacho (02)

Solicitante: Dr. Jaime López Arnache.

Despacho: Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dr. José Goenaga Giacometto

Proceso: 2017 – 00305.

Magistrada Ponente (E): Dr. JUAN DAVID MORALES BARBOSA.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2018 - 00178 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

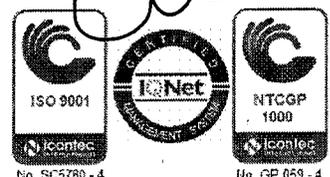
El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Jaime López Arnache, quien en su condición apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 - 00305 que se adelanta en la actualidad en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, manifestando al mora judicial por parte del recinto relacionado en líneas superiores, en pronunciarse sobre la solicitud de pérdida de competencia.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 27 de abril de 2018 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la

Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial...

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 27 de abril de 2018, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; se decide recopilar la información en auto de 04 de mayo de 2018; en consecuencia se remite oficio número CSJAT018-586 vía correo electrónico el día 07 del mismo mes y año, dirigido al **Dr. José Goenaga Giacometto**, Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 - 00305, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla para que presentara sus descargos, el funcionario judicial allegó respuesta en oficio No. 01648 de 08 de mayo de 2018, en el que se argumenta lo siguiente:

“(...) El despacho ante igual memorial presentado en el sentido de la similar vigilancia judicial administrativa profirió el auto de fecha Mayo 7 del año en curso, notificada en estado No. 74 de fecha Mayo 8 del presente año, el cual se le transcribe a su señoría para un conocimiento sobre lo aquí establecido respecto de la alegada pérdida de competencia por parte del Despacho por parte del

01218

quejoso, " Visto el anterior informe secretarial y la totalidad de la actuación, el Despacho observa que el apoderado judicial de la parte demandante y ante el auto fechado Abril 25 del año en curso, presentó en memorial de esa misma fecha (Cuando el auto señalado aún NO había salido por Estado) un señalamiento de que el DESPACHO HABÍA PERDIDO COMPETENCIA PARA SEGUIR CONOCIENDO DEL PRESENTE PROCESO y donde indicó relativo al Artículo 121 del C.G DEL P. qué tal pérdida de competencia " SE COMPUTARA DESDE EL DIA SIGUIENTE A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA" (Lo que si constituiría una dilación) ya que ello sería dejar en manos de cualquier parte

demandante la pérdida de competencia AL NO NOTIFICAR CUANDO BIEN LE PARECIERE A LA PARTE DEMANDADA QUE CORRESPONDIERE, Y POSTERIORMENTE ALEGAR y/o ESGRIMAR UNA PÉRDIDA DE COMPETENCIA por cualquier estimación subjetiva respecto del Juzgador de turno o del Juzgado, que conociere de equis demanda, circunstancia NO querida por el legislador y agrega " En el caso en concreto que nos ocupa la demanda se presentó el 20 de abril de 2017, el término señalado en el art. 121 para efectos de la perdida de competencia se dio el 19 de abril del 2018,..." y señala que han existido dilaciones en el proceso por parte del suscrito."

" Ante lo anterior el Despacho recuerda que el INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO 121 DEL C.G. DEL P. establece "Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, NO PODRÁ TRANSCURRIR UN LAPSO SUPERIOR A UN (1) AÑO PARA DICTAR SENTENCIA DE PRIMERA O ÚNICA INSTANCIA, CONTADO A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO O MANDAMIENTO EJECUTIVO A LA PARTE DEMANDADA O EJECUTADA,..." (Las mayúsculas son del Despacho), NO ENTENDIÉNDOSE EL PORQUÉ de la interpretación totalmente errática y fuere de contexto del apoderado de la parte demandante, cuando el legislador ha sido muy, pero muy claro al expresar que la perdida de competencia, se estructura a partir de reitera "... DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO O MANDAMIENTO DE PAGO A LA PARTE DEMANDA O EJECUTADA." SIN TENER NADA QUE VER LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SINO LA FECHA DE NOTIFICACIÓN QUE SE SURTIERE A LA PARTE DEMANDADA (QUE EN EL PRESENTE CASO LO FUE EL DÍA 22 DE JUNIO DE 2017 A TRAVÉS DE SU APODERADO JUDICIAL), máxime que el inciso 5 del mismo artículo plasma y hace referencia "Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez al término para resolver la instancia respectiva, HATA POR SEIS (6) MESES,..." (Las mayúsculas son del Despacho), aspecto que aquí aún NO se ha dado, debiendo y como corolario de ello el Despacho el proceder a fijar fecha DENTRO DEL LAPSO QUE AÚN NO SE HA VENCIDO (HASTA JUNIO 22 DE 2018) y dejar sin efecto de OFICIO y para todos los efectos legales, únicamente la fecha fijada para el día 13 de Julio del presente año a las 9 de la mañana, tal y como se estableció en el Numeral 2 de la parte resolutive del auto adiado Abril 25 del año que avanza, por lo que el Despacho y al NO haberse agotado aún el término para dictar sentencia "...contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada" (Inciso 1 del Artículo 121 ya citado) tal y como viene especificado, estima procedente FIJAR COMO FECHA PARA LA CONTINUIDAD DE LA AUDIENCIA DE RIGOR ENTRE LAS PARTES, LA DEL VIERNES OCHO (8) DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO A LAS 9 DE LA MAÑANA, con las iguales prevenciones

procesales establecidas en el Artículo 372 del C.G. DEL P., al respecto, fecha y donde se ser necesario se estimaría la aplicabilidad de lo indicado en el Inciso 5 del Artículo 121 del C.G. DEL P, antes citado, ya que se repite por enésima vez, AÚN NO HA VENCIDO EL LAPSO CONTADO DE UN (1) AÑO, PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN A LA PARTE DEMANDADA SURTIDA A TRAVÉS DE SU APODERADO JUDICIAL EN FECHA JUNIO 22 DE 2017 HASTA LA PRESENTE (MAYO 7 DE 2018). NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, EL JUEZ (FDO) JOSÉ GOENAGA GIACOMETTO”

Por lo anterior le solicito a su señoría, respetuosamente, archive la presente VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA, por lo inicua e impertinente de la misma, y lo cual constituye una pérdida de tiempo conlleva ya que el artículo 121 del C G DE P en su inciso 1 es demasiado claro sobre lapso que debe transcurrir para que se estructure la pérdida de competencia., tal y como igualmente se alegó en la segunda vigilancia judicial administrativa con radicación 08-001-11-01-002-2018-00177-00, referente al procesos Ejecutivo con radicación 2017-00306, del que conoce la honorable Magistrada Claudia Expósito Vélez , y donde las

partes son exactamente las del proceso de restitución de inmueble arrendado, DEMANDANTE ROSIRIS DEL SOCORRO CARRASQUILLA SERRANO, POR MEDIO DE APODERADO JUDICIAL, (EL AQUÍ QUEJOSO) CONTRA JORGE ENRIQUE GÓMEZ URUETA. (...)”

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por el **Dr. José Goenaga Giacometto**, Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla, constatando las actuaciones surtidas dentro del expediente y exponiendo que su último pronunciamiento se efectuó el día 07 de mayo de 2018, descargos que serán objeto de estudio dentro del presente trámite administrativo.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para adelantar dicho trámite, en el proceso con radicado 2017 - 00305.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia “en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que

precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios,

aw 518

de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso y el efectivo cumplimiento de la gestión judicial.

- DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Dr. Jaime López Arnache, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 - 00305 que se adelanta en la actualidad en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, se observa que junto a su escrito de vigilancia judicial administrativa aportó como prueba los siguientes documentos:

- Copia simple de memorial radicado en 25 de abril de 2018, por medio del cual se solicita se declare la pérdida de competencia.

Por otra parte el Dr. José Goenaga Giacometto, Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla, al momento de presentar los descargos, allegó:

- Expediente del proceso No. 2017-00305.

- Del Caso Concreto

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada por el Dr. Jaime López Arnache, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 -

09618

00305 que se adelanta en la actualidad en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, manifestando al mora judicial por parte del recinto relacionado en líneas superiores, en pronunciarse sobre la solicitud de pérdida de competencia.

Con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. José Goenaga Giacometto**, Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, donde manifiesta que mediante auto de fecha 07 de mayo de 2018 se pronunció sobre la solicitud de pérdida de competencia, normalizando en esta forma la situación de inconformidad planteada por el peticionario, ahora bien, de existir algún tipo de inconformidad con las decisiones del titular del recinto, usted cuenta con los recursos de ley para exponer su descontento y que el contenido de dicho proveído sea estudiado nuevamente por el despacho de conocimiento o por su superior funcional de ser requerido.

Por su parte, la Corte Constitucional, en fallo de Tutela T-230 del 13 de abril de 2013 indico: *"No obstante, la jurisprudencia también ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia"*.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-803 de 2012, señaló: *luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.*

Por otra parte, el quejoso manifiesta no compartir el contenido de algunas providencias emitidas por el despacho, con relación a esto último, se le pone de presente que usted cuenta con los recursos que la ley le otorga para solicitar una revisión o un segundo concepto y/o instancia para que corroboren o modifiquen la decisión objeto de su inconformidad; ahora bien, sea del caso recordarle al peticionario que esta sede administrativa no cuenta la facultad de estudiar el contenido de las providencias que emiten los Magistrados ni jueces dentro de los diferentes procesos que adelanten, por carecer de facultades expresas establecidas en la ley 270 de 1996, lo anterior, con la finalidad de hacer valer el principio de independencia y autonomía judicial de los funcionarios.

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de una situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez

Segundo Civil Municipal de Barranquilla. Toda vez que el funcionario argumenta en su favor, que mediante auto de fecha 07 de mayo de 2018 se pronunció sobre la solicitud de pérdida de competencia superando la situación de inconformidad planteada por el quejoso, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto, en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7^o del Acuerdo PSAA-11 8716 de 2011, este Consejo Seccional estima que no es procedente aplicar los correctivos y anotaciones del mencionado acuerdo, al Dr. **José Goenaga Giacometto**, Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

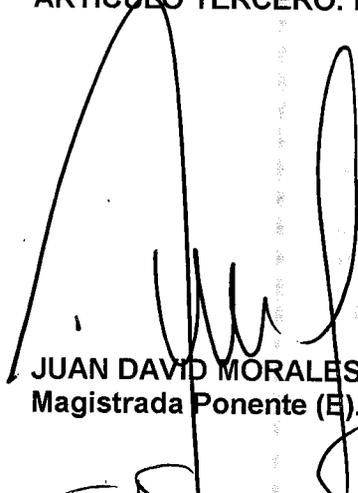
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa dentro del proceso 2017 - 00305 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, a cargo del funcionario **Dr. José Goenaga Giacometto**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Magistrada Ponente (E).


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

¹Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.



Barranquilla, 21 de Mayo de 2018.

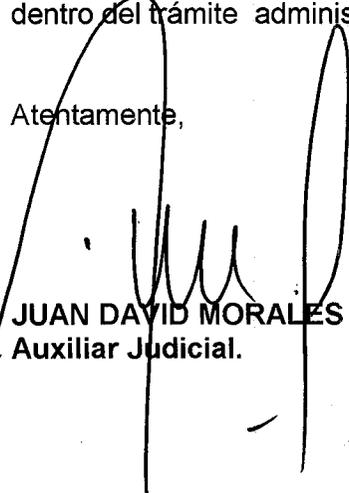
Doctor
JOSÉ GOENAGA GIACOMETTO
Juez Segundo Civil Municipal.
Barranquilla - Atlántico.

REF: Remisión de dos (2) expedientes allegados para inspección dentro de unas Vigilancia Judicial Administrativa

Cordial Saludo,

Por medio de la presente, se procede hacer devolución del expediente distinguido con el radicado **2017 - 00305** constitutivo de dos cuadernos con nueve (9) y sesenta (60) folios, y el expediente distinguido con el radicado **2017 - 00030** constitutivo de ciento siete (107) folios u/e, que fueron puesto a disposición de esta Corporación para ser inspeccionados dentro del trámite administrativo de Vigilancia Judicial Administrativa.

Atentamente,


JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar Judicial.

